

La División de Patrimonios: División, Intervención y Administración Judicial de la Herencia

Lección 6 – Derecho Procesal Civil

Una exposición pormenorizada y sistemática del régimen procesal de la herencia en sede judicial: desde el concepto y caracteres del proceso de división hasta las reglas de la administración judicial del caudal relicto

LIBRO IV LEC – PROCESOS ESPECIALES

ARTS. 782–811 LEC



Estructura de la Lección

La [Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000](#) regula en el [Título II del Libro IV](#) la «división judicial de patrimonios», articulada en dos grandes procedimientos: la división de la herencia ([arts. 782–805 LEC](#)) y la liquidación del régimen económico matrimonial ([arts. 806–811 LEC](#)). Esta lección aborda los tres grandes bloques del Capítulo I.



I. La División Judicial de la Herencia

Concepto, naturaleza, legitimación, competencia y procedimiento. Arts. 782–805 LEC.



II. La Intervención Judicial de la Herencia

Intervención de oficio y a instancia de parte, formación de inventario, custodia del caudal y cesación. Arts. 790–796 LEC.



III. La Administración Judicial de la Herencia

Representación, rendición de cuentas, conservación, prohibición de enajenar, retribución y administraciones subalternas. Arts. 797–805 LEC.

BLOQUE I

I. La División Judicial de la Herencia

El proceso de división judicial de la herencia constituye el cauce procesal específico y obligatorio para repartir un patrimonio hereditario común cuando los interesados no han alcanzado acuerdo. Se inserta en el binomio de procesos orientados a la formación de inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de un patrimonio en situación de indivisión. Su regulación se encuentra en los [arts. 782 a 805 LEC](#).



1. Concepto y Caracteres del Proceso

El proceso de división judicial de la herencia es definido por la jurisprudencia como el acto —judicial— que pone término a la comunidad hereditaria mediante la adjudicación a los herederos de las titularidades activas integradas en el contenido de la herencia. Se distingue por cinco notas esenciales:

1

Naturaleza contenciosa

La existencia de conflicto entre coherederos es su presupuesto definitorio. El acuerdo entre las partes excluye la necesidad del proceso o bien le pone fin si este ya se hubiese iniciado.

2

Carácter subsidiario

Solo puede acudirse a este cauce cuando la partición no ha podido articularse mediante mecanismos voluntarios: partición del testador ([art. 1056 CC](#)), partición por coherederos ([art. 1058 CC](#)) o contador-partidor ([art. 1057 CC](#)).

3

Universalidad

Las operaciones de inventario, tasación, liquidación y adjudicación se proyectan sobre la totalidad del patrimonio, no sobre bienes aislados.

4

Extinción de la comunidad

Con la división, los coherederos dejan de ostentar un derecho abstracto sobre el conjunto y pasan a tener un derecho concreto sobre los bienes individualmente adjudicados.

5

Preceptividad

Constituye el cauce obligatorio en vía judicial. Los interesados no pueden optar entre este proceso especial y el juicio declarativo ordinario: todas las cuestiones sobre división del caudal han de ventilarse aquí.

El Principio Dispositivo y la Subsidiariedad

El **principio dispositivo** impregna el conjunto del derecho sucesorio. Se manifiesta en un doble momento: en un estadio *previo* al proceso —cuando el acuerdo extrajudicial evita la vía judicial— y *durante* el procedimiento, puesto que los interesados pueden ponerle fin en cualquier momento mediante acuerdos sobrevenidos.

La partición hecha por el testador goza de **prioridad absoluta**, por ser un acto unilateral de última voluntad. En defecto de disposición particional del causante, ocupa el siguiente lugar la partición por coherederos de común acuerdo (acto plurilateral). La designación de un **contador-partidor** —ya sea testamentaria, convencional o, con el respaldo del **50 % del caudal** (art. 1057 CC), por resolución judicial— constituye el último recurso previo a la división judicial.

 El transcurso infructuoso del plazo del contador-partidor imputable a su inactividad sí permite instar el proceso de división judicial.

Mecanismos previos a la División Judicial

- Partición por el testador — **art. 1056 CC**
- Partición por coherederos de común acuerdo — **art. 1058 CC**
- Contador-partidor testamentario — **art. 1057 CC**
- Contador-partidor dativo (mayoría del 50 %) — **art. 1057 CC**
- Arbitraje hereditario voluntario

2. Naturaleza del Proceso

La cuestión de la naturaleza del proceso de división judicial ha generado **constantes discrepancias jurisprudenciales**. Pueden identificarse tres grandes tesis:

Primera Tesis: Jurisdicción Voluntaria

La realización de las operaciones particionales carece de auténtica naturaleza contenciosa y se aproxima a la jurisdicción voluntaria, dada la ausencia de auténtica actividad jurisdiccional decisoria en la fase principal de la partición.

Segunda Tesis: Naturaleza Contenciosa

Defiende que el proceso es plenamente contencioso: (1) solo puede acudirse a este proceso especial; (2) la búsqueda de acuerdo no desvirtúa la litigiosidad; (3) la ausencia de cosa juzgada material solo pone de manifiesto su carácter *sumario*, no su falta de conflictividad.

Tesis Mixta (dominante)

El proceso integra **dos fases**: una primera de carácter voluntario (operaciones particionales por el contador ante el LAJ, que puede concluir sin intervención judicial decisoria) y una segunda contenciosa (juicio verbal de oposición que culmina con sentencia).

La intención del legislador fue clara: dotar al reparto judicial de la herencia de **celeridad, agilidad y eficacia**. Las notas de sencillez, celeridad, transparencia, economía y eficacia deben conciliarse con la dimensión humana del proceso, que con frecuencia opera entre familiares con fuertes vínculos personales.



Error frecuente de examen: No confundir la ausencia de cosa juzgada material —que es consecuencia del carácter sumario del trámite de oposición— con la inexistencia de naturaleza contenciosa. La sentencia que resuelve la oposición sí produce eficacia de cosa juzgada *procesal*; no cabe reiterar el mismo cauce especial para un nuevo reparto.

3. Legitimación Activa y Pasiva

Según el [art. 782.1 LEC](#), están legitimados para solicitar la división judicial:

Legitimados activos

- Los **coherederos** (testamentarios, legitimarios o abintestato)
- Los **legatarios de parte alícuota**
- El **cónyuge supérstite** (aunque la LEC guarda silencio, doctrina y jurisprudencia lo reconocen)

La presentación de la solicitud de división judicial presupone una **aceptación tácita** de la herencia, pues exterioriza la voluntad de poner fin a la comunidad hereditaria. Se exige acompañar el [certificado de defunción](#) y el **título sucesorio** ([art. 782.2 LEC](#)). La condición de heredero requiere, conforme a la jurisprudencia del TS, actos claros, expresos o tácitos, pero inequívocos de aceptación.

En caso de sucesión intestada, los interesados deberán promover la **declaración de herederos abintestato** ante Notario mediante acta de notoriedad ([art. 55 LJV](#)).

Posición de los Acreedores — Distinción clave

La LEC distingue con nitidez:

- **Acreedores de la herencia:** pueden oponerse a la partición hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos, antes de la entrega de bienes ([art. 782.4 LEC](#)). No tienen legitimación para intervenir en las operaciones particionales.
- **Acreedores de coherederos:** pueden intervenir a su costa en la partición para evitar fraudes a sus derechos ([art. 782.5 LEC](#)). Su interés es directo en la forma de la partición.

❏ **Los acreedores no están facultados para instar la división de la herencia** ([art. 782.3 LEC](#)). Sus acciones frente a la herencia deben ejercitarse por el juicio declarativo adecuado.

4. Competencia Territorial

El [art. 52.1.4.º LEC](#) establece un **fuero legal imperativo** para las cuestiones hereditarias: será competente el tribunal del **lugar del último domicilio del causante**. Si este hubiera tenido su último domicilio en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España o del lugar donde se encuentre la mayor parte de sus bienes, **a elección del demandante**.

Carácter imperativo del fuero

Excluye cualquier posibilidad de sumisión expresa o tácita. El Juez debe controlar de oficio el cumplimiento de este presupuesto procesal, sin perjuicio de la facultad de las partes para plantear declinatoria. El último domicilio debe constar en el **certificado de defunción**, que goza de presunción de veracidad, si bien admite prueba en contrario.

Fuero electivo (doctrina jurisprudencial)

Doctrina y jurisprudencia han extendido la dualidad alternativa prevista para el supuesto de domicilio extranjero a la totalidad de los procesos sucesorios: puede optarse indistintamente por el foro del *último domicilio del causante* en España o por el del *lugar donde radique la mayor parte de sus bienes*.

Papel del Letrado de la Administración de Justicia

El LAJ tiene un papel protagonista: preside la Junta para la designación de contador y peritos, dirige la formación del inventario y dicta decreto aprobando las operaciones divisorias si no se formula oposición. El Juez interviene exclusivamente cuando subsiste la desavenencia.

5. El Procedimiento: Visión General

La acción de división judicial de la herencia **ni prescribe ni caduca**, pudiendo ejercitarse mientras el caudal relicto permanezca indiviso ([art. 1965 CC](#)). Todo coheredero con libre administración y disposición de sus bienes puede solicitarla en **cualquier momento** ([art. 1052 CC](#)), siendo el *dies a quo* el momento inmediatamente posterior al fallecimiento del causante.



El procedimiento se articula en cuatro fases cronológicamente encadenadas, aunque claramente diferenciadas desde el punto de vista funcional. La solicitud requiere la intervención preceptiva de Abogado y Procurador y debe acompañarse del certificado de defunción y del título sucesorio ([art. 782.2 LEC](#)).



A) La Solicitud de División Judicial

Aunque formalmente no deba revestir la forma de demanda, la solicitud debe redactarse con una claridad expositiva y precisión técnica equivalentes a las exigidas para aquella. A ella deben acompañarse necesariamente:

Documentos preceptivos

- Certificación registral de defunción
- Testamento, declaración de herederos abintestato o acta notarial de notoriedad
- Identificación de coherederos o legatarios de parte alícuota

Contenido adicional recomendable

- Identidad de otros coherederos e interesados en la división
- Existencia de acreedores de coherederos con derecho a intervenir
- Información sobre menores, personas con discapacidad o ausentes (para intervención del Ministerio Fiscal)

Control del LAJ

El Letrado de la Administración de Justicia controla el cumplimiento de los presupuestos procesales, admitiendo la solicitud cuando se verifiquen o dando cuenta al Tribunal para que adopte la resolución procedente. Una vez interesada la división, se acordará, cuando así se haya solicitado, la intervención del caudal y la formación de inventario ([art. 783.1 LEC](#)).

 La presentación de la solicitud implica **aceptación tácita** de la herencia. No es necesario un acto separado de aceptación.

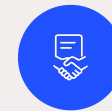
B) La Junta para la Designación de Contador y Peritos

El Letrado de la Administración de Justicia convocará a Junta a los herederos, legatarios de parte alícuota y cónyuge supérstite ([art. 783.1 LEC](#)). La Junta se celebrará con quienes acudan, bajo su presidencia, con la finalidad de nombrar al **contador-partidor** —encargado de practicar las operaciones divisorias— y, en su caso, a los **peritos** de avalúo.



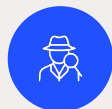
Citación

Personados: por Procurador. No personados: personalmente si se conoce domicilio; en caso contrario, por edictos. El Ministerio Fiscal es convocado para representar a menores sin representante legal y ausentes con paradero desconocido ([art. 783.4 LEC](#)).



Acuerdo unánime

El nombramiento del contador requiere **unanimidad** de los asistentes, no mera mayoría. El acuerdo vincula también a los convocados no asistentes. Si no hay acuerdo, se designa por **sorteo** entre Abogados ejercientes con conocimientos especiales ([art. 341 LEC](#)).



El Contador-Partidor

No es mandatario ni gestor de las partes: es **colaborador del órgano judicial**, con autonomía e independencia. Su cargo es voluntario, remunerado, personalísimo y temporal. Puede interpretar el testamento sin quedar vinculado por las indicaciones de los herederos.



Plazo y responsabilidad

Las operaciones han de presentarse en un plazo máximo de **seis meses** desde la aceptación del cargo. A instancia de parte, el LAJ puede fijarlo mediante diligencia. El incumplimiento genera responsabilidad por daños y perjuicios.

 **Error de examen:** Solo son recusables los peritos y contadores designados por sorteo, no los elegidos por acuerdo unánime de los asistentes.

C) Las Operaciones Divisorias

El contador practicará las operaciones conforme a la ley aplicable a la sucesión, respetando las reglas especiales del testador (salvo que perjudiquen las legítimas, [art. 786.1 LEC](#)). Las operaciones se estructuran en cuatro fases, recogidas en el escrito firmado por el contador que ha de presentarse en el plazo máximo de [seis meses](#):

1

1. Inventario

Relación de todos los bienes y derechos de la herencia, incluidas rentas, frutos percibidos y daños por malicia o negligencia ([art. 1063 CC](#)). «Base fundamental» de todas las operaciones.

2

2. Avalúo

Valoración económica de los bienes al momento en que se encuentren preparados para su entrega o adjudicación. Pueden intervenir peritos designados en la Junta.

3

3. Liquidación

Operación jurídico-matemática por la que se detraen las deudas hereditarias del activo para determinar el **activo líquido** susceptible de partición.

4

4. División y Adjudicación

Formación de lotes individuales con criterios cuantitativos (equidad) y cualitativos (adecuación a intereses de herederos). El contador procurará adjudicar bienes de la misma naturaleza ([art. 1061 CC](#)).

El contador debe mantener la **autonomía conceptual y funcional** de cada fase, pues el objeto litigioso de la eventual oposición puede limitarse a alguna de ellas. La partición no tiene por qué abarcar la totalidad de bienes: cabe una **partición adicional** respecto de bienes omitidos, salvo que sean de importancia capital, en cuyo caso debe declararse la nulidad de la inicial y practicarse una nueva.

D) Aprobación de las Operaciones y Oposición

El LAJ dará traslado de las operaciones divisorias a las partes, emplazándolas por un plazo de **10 días** para formular oposición ([art. 787.1 LEC](#)).

Sin oposición

Si transcurre el plazo sin oposición o los interesados manifiestan su conformidad, el LAJ dicta **decreto aprobatorio** y ordena la protocolización. Esta solución —resolución del conflicto sin intervención judicial decisoria, mediante decreto del LAJ— es altamente satisfactoria: mínima intervención jurisdiccional, plenas garantías y reducido coste para las partes.

Con oposición

El LAJ convocará al contador y a las partes a una comparecencia ante el Tribunal dentro de los **10 días siguientes** ([art. 787.3 LEC](#)). El escrito de oposición debe precisar: (a) los puntos concretos impugnados, y (b) las razones de la disconformidad. Si no se alegan en este momento todas las causas de oposición, se pierde la posibilidad de introducirlas ulteriormente.

Las causas de oposición pueden ser **procesales** (defectos en la convocatoria, incumplimiento de presupuestos) o **materiales** (errores en el inventario, avalúo, liquidación o adjudicación; inobservancia de disposiciones legales o testamentarias). La **sentencia que resuelve la oposición no produce cosa juzgada material**, lo que permite acudir posteriormente a un juicio ordinario para debatir de forma plena las cuestiones de fondo; sí produce eficacia de cosa juzgada *procesal*, impidiendo reiterar el mismo cauce especial.

- ❗ Excepción a la prejudicialidad penal ([art. 40 LEC](#)): si se suspendieron las actuaciones por investigación de cohecho en el avalúo, el LAJ alzará la suspensión en cuanto los interesados presenten un nuevo avalúo de común acuerdo, sin esperar la finalización del proceso penal.

E) Entrega de los Bienes Adjudicados

Una vez aprobadas definitivamente las particiones, el Letrado de la Administración de Justicia procederá a:

Entrega de bienes y títulos

Entregará a cada interesado los bienes adjudicados y los títulos de propiedad correspondientes, consignando en ellos, mediante nota del actuario, la referencia a la adjudicación ([art. 788.1 LEC](#)). A los partícipes que lo soliciten, expedirá testimonio de su haber y adjudicación.

Pago o afianzamiento previo a acreedores

Si algún acreedor reconocido en testamento, por coherederos o mediante título ejecutivo hubiera formulado petición de pago o afianzamiento, **no se realizará la entrega de bienes** a herederos o legatarios hasta que no hayan sido completamente pagados o garantizados ([art. 788.3 LEC](#)).

Desistimiento y acuerdo sobrevenido

En cualquier momento del procedimiento, los interesados pueden desistir de la tramitación judicial y adoptar los acuerdos que consideren oportunos. Si lo solicitan de común acuerdo, el LAJ deberá **sobreseer el juicio** y poner los bienes a disposición de los herederos ([art. 789 LEC](#)).



BLOQUE II

II. La Intervención Judicial de la Herencia

La intervención judicial del caudal hereditario comprende la adopción de un conjunto de medidas urgentes destinadas a evitar que el caudal hereditario sufra deterioro, destrucción, ocultación, sustracción o desaparición. Su característica esencial es la **urgencia y celeridad**: las medidas que la integran persiguen la inmediata protección y aseguramiento de los bienes desde el mismo momento del fallecimiento del causante.

Relación entre División, Intervención y Administración

La sucesión de estos tres bloques —división, intervención y administración— no responde a un criterio de estricta cronología procesal ni implica una necesaria concatenación lógica. Puede tramitarse un proceso de división sin haberse instado intervención ni administración, y a la inversa. La comprensión de esta autonomía relativa es fundamental para el examen.



1) DIVISIÓN JUDICIAL (arts. 782-789 LEC)
**Proceso principal, contencioso,
extinción de la comunidad**



2) INTERVENCIÓN JUDICIAL (arts. 790-796 LEC)
**Medidas urgentes de
aseguramiento, inventario, custodia**



3) ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (arts. 797-805 LEC)
**Gestión temporal y prudente del caudal,
representación, rendición de cuentas**

Intervención y administración son procedimientos cautelares, precautorios, temporales, instrumentales y provisionales, vinculados al procedimiento sucesorio principal —declaración de herederos o división judicial—. Su vigencia se limita al tiempo necesario para determinar y adjudicar la titularidad de los bienes hereditarios.

Competencia y Urgencia en la Intervención

La competencia para acordar la intervención corresponde al Tribunal del lugar del último domicilio del causante ([art. 52.4 LEC](#)). Sin embargo, las notas de urgencia y rapidez —especialmente para el enterramiento, custodia de libros, documentos y papeles— no siempre armonizan bien con esta exigencia cuando el domicilio y el lugar del fallecimiento se encuentran alejados.

La derogada LEC de 1881 preveía la intervención del Juez del lugar del fallecimiento para las medidas urgentes, con posterior remisión al Juzgado competente. Aunque el texto vigente no reproduce expresamente esta previsión, la necesidad práctica de asegurar de inmediato el caudal aconsejaría soluciones análogas.

La intervención puede acordarse:

- Dentro de un proceso de división judicial de la herencia
- Con carácter previo al mismo
- Incluso con independencia de que finalmente llegue a promoverse dicho proceso

Y puede ser acordada **de oficio** —como excepción al principio general *nemo iudex sine actore*— o **a instancia de parte legitimada**.

📄 **El principio de intervención judicial mínima** ([arts. 790.2 y 796.1 LEC](#)) obliga al Juez a cesar en la intervención siempre que no concurren los concretos y tasados supuestos que la justifican. Los herederos, como continuadores del causante, son los principales interesados en la administración del caudal.

1 y 2. La Intervención Judicial de Oficio

El Tribunal deberá adoptar medidas de oficio siempre que tenga noticia del fallecimiento de una persona y no conste la existencia de testamento ni de parientes (ascendientes, descendientes, cónyuge, ni colaterales hasta el cuarto grado). También cuando existan parientes con derecho a suceder pero se hallen ausentes, o cuando alguno sea menor sin representante legal ([art. 790.1 LEC](#)).

1

Medidas urgentes iniciales

Enterramiento del difunto (si fuera necesario) y seguridad de sus bienes, libros, papeles, correspondencia y efectos susceptibles de sustracción u ocultación.

2

Diligencias de averiguación

El LAJ recaba certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad y certificado de defunción ([art. 791.1 LEC](#)). Puede ordenarse el examen de parientes, amigos o vecinos sobre si el causante murió abintestato y sobre posibles herederos.

3

Auto de intervención plena

Si resulta que el causante murió sin testar y sin parientes llamados por la Ley, el Tribunal manda: (1) ocupar libros, papeles y correspondencia; (2) inventariar y depositar bienes; y (3) comunicar a la Delegación de Economía y Hacienda para posible declaración de heredero abintestato a favor del Estado ([art. 791.2 LEC](#)).

4

Aparición de testamento

La aparición de un testamento pone fin a la intervención, con independencia de su validez aparente. Las controversias sobre eficacia del testamento deben resolverse en el juicio declarativo correspondiente, no en el marco del expediente de intervención.

3. La Intervención Judicial a Instancia de Parte

Las actuaciones previstas en el [art. 791.2 LEC](#) —ocupación de libros, papeles, inventario y depósito— pueden acordarse también a instancia de parte, en los supuestos del [art. 792 LEC](#):

A solicitud del cónyuge o pariente con vocación sucesoria legítima

Siempre que acrediten haber promovido declaración de herederos abintestato ante notario, o formulen la solicitud al tiempo de promover la declaración judicial de herederos.

A instancia de coheredero o legatario de parte alícuota

Cuando se solicite la división judicial de la herencia, salvo que la intervención haya sido expresamente **prohibida en el testamento**.

A petición de los acreedores

Reconocidos en testamento o por los coherederos, o con crédito documentado en título ejecutivo. Su interés radica en la correcta conservación del caudal del que cobrarán sus créditos con prioridad.

La legitimación para pedir la intervención es amplia: basta un **interés potencial** en la herencia, aunque la posición del solicitante no esté plenamente determinada. La solicitud exige intervención preceptiva de Abogado y Procurador. La intervención a instancia de parte puede acordarse tanto en el marco del proceso de división como con carácter previo o autónomo.

4. La Formación del Inventario

Acordada la intervención, el LAJ señalará día y hora para la formación del inventario y citará a los interesados ([arts. 793.1 y 793.2 LEC](#)). Deberán ser citados:

Sujetos a citar obligatoriamente

1. El cónyuge viudo
2. Parientes con posible derecho a la herencia
3. Herederos y legatarios de parte alícuota
4. Acreedores que hayan instado la intervención
5. El Ministerio Fiscal (cuando haya menores sin representante, ausentes o parientes desconocidos)
6. El Abogado del Estado o Servicios Jurídicos de la CCAA (cuando no conste testamento, cónyuge ni parientes con derecho a la sucesión legítima) — [art. 793.3 LEC](#)

Contenido del inventario y efecto del acuerdo

El inventario incluirá la relación de bienes de la herencia y las escrituras, documentos y papeles de importancia ([art. 794.1 LEC](#)). Si hay reglas especiales del testador, se formará conforme a ellas. Si no puede completarse en un día, se continúa en días sucesivos ([art. 794.3 LEC](#)).

Si todas las partes se muestran conformes, así consta en acta y el inventario **causa estado** sin resolución expresa. Si no hay acuerdo: vista por juicio verbal → sentencia. La sentencia dictada en este incidente **no produce cosa juzgada material** y no puede utilizarse directamente para rectificar asientos registrales ([art. 40.d\) LH](#)).

 **Error frecuente:** La oposición de un coheredero a la inclusión de un bien no determina automáticamente su exclusión del inventario. Ha de analizarse, a la luz de la prueba, si concurre base suficiente para incluirlo o excluirlo a los exclusivos efectos inventariales.

5. Resolución sobre Administración, Custodia y Conservación

Una vez realizado el inventario, el Tribunal, mediante auto, resolverá lo que proceda sobre la administración, custodia y conservación del caudal, conforme al [art. 795 LEC](#):

Depósito de metálico y efectos públicos

El dinero en efectivo y los efectos públicos se depositarán conforme a Derecho, en entidad o forma legalmente prevista para depósitos judiciales.

Nombramiento de administrador

Se nombrará al cónyuge viudo, y en su defecto, al heredero o legatario de parte alícuota con mayor participación. Si no existieran o no tuvieran capacidad suficiente, el Tribunal podrá designar a cualquier heredero, legatario o incluso a un tercero.

Caución del administrador

Deberá prestar caución bastante (en cualquier forma permitida por la LEC) para responder de los bienes entregados. El Tribunal puede dispensar al cónyuge viudo o heredero designado si tienen bienes suficientes. Los herederos y legatarios pueden también dispensar la caución, salvo respecto de menores sin representante y ausentes no citados.

El cargo de administrador es, por tanto: **voluntario** (requiere aceptación), **retribuido** (conforme al art. 804 LEC) y **sujeto a caución**, salvo supuestos de dispensa. El requisito de «capacidad necesaria para desempeñar el cargo» se refiere a la aptitud concreta para administrar ese patrimonio determinado, dependiendo de la complejidad y volumen de los bienes.

6. Cesación de la Intervención Judicial

La duración de la intervención está condicionada a su utilidad y efectividad. El [art. 796.1 LEC](#) establece taxativamente los supuestos de cesación:

→ **Declaración de herederos abintestato o escritura de manifestación y adjudicación**

Se alzará la intervención cuando se realice la declaración de herederos abintestato o se otorgue por todos ellos escritura de manifestación y adjudicación de la herencia.

→ **Aceptación por los herederos testamentarios**

Cuando los herederos instituidos en testamento acepten la herencia, salvo que alguno solicite que subsista la intervención respecto de los bienes que le hayan sido adjudicados.

→ **Acuerdo de cese durante la división judicial**

Los herederos pueden, de común acuerdo, solicitar que cese la intervención durante la sustanciación del proceso de división. El LAJ lo acordará mediante decreto, salvo que existan menores sin representante o herederos ausentes no citados ([art. 796.2 LEC](#)).

→ **Pago o afianzamiento a acreedores**

Si existen acreedores que se han opuesto a la partición, no cesará la intervención hasta que se les pague o afiance íntegramente el importe de sus créditos ([art. 796.3 LEC](#)).

❏ La mera aparición de un testamento **no es** causa de cese automático de la intervención (no figura entre los supuestos taxativos del art. 796 LEC). La intervención se justifica exista o no testamento, pues su finalidad es la protección del caudal.

III. La Administración Judicial de la Herencia

La administración judicial de la herencia se concibe como un conjunto de actuaciones técnicas y prudentes dirigidas no solo a **mantener, conservar y asegurar** la integridad del patrimonio hereditario, sino también a explotar, mejorar, revalorizar, rentabilizar o incrementar el valor de la masa patrimonial. Se trata de una administración judicial de patrimonio ajeno, temporal y provisional, cuyo contenido varía según se trate de herencia yacente (antes de la aceptación) o herencia indivisa (tras la aceptación pero antes de la partición).



Constitución de la Administración Judicial

Una vez nombrado el administrador y prestada, en su caso, la caución, el Letrado de la Administración de Justicia le pondrá en posesión del cargo, le indicará las personas con las que deba entenderse y le expedirá testimonio auténtico de su nombramiento ([arts. 797.1 y 797.2 LEC](#)).

Podrá hacerse constar en el **Registro de la Propiedad** el estado de administración judicial de las fincas y el nombramiento de administrador, mediante mandamiento del LAJ con los requisitos de la legislación hipotecaria. Esta constancia registral reviste especial interés para acreedores y terceros, pues permite conocer quién ostenta la representación del patrimonio a efectos de litigios y gestiones.

La administración judicial presenta, según la jurisprudencia, una **doble vertiente**:

- **Asegurativa**: vinculada a la futura efectividad del fallo.
- **Satisfactiva**: permite proteger de forma inmediata los derechos e intereses patrimoniales de las partes, evitando que la futura sentencia resulte inútil.

 En patrimonios en liquidación, la administración judicial procede especialmente cuando existe *periculum in mora* para la integridad del patrimonio o cuando este incluye elementos productivos cuyo valor depende de una gestión diligente y continuada.

1. Representación de la Herencia por el Administrador

La apertura de la sucesión se produce en el momento de la muerte del causante. Desde ese instante, el patrimonio pasa a ser **herencia yacente**, interinamente sin titular concretado, lo que exige proveer a su defensa y representación.

Antes de la aceptación: herencia yacente

El administrador representará a la herencia en todos los pleitos que se promuevan o estén en curso al fallecer el causante, y ejercerá las acciones que pudieran corresponder al difunto hasta que se haga la declaración de herederos ([art. 798.I LEC](#)). Las demandas deben dirigirse contra la herencia yacente, representada por el administrador.

Después de la aceptación: herencia indivisa

El administrador solo mantiene la representación en lo que se refiera directamente a la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y deberá ejercitar las acciones conducentes a ese fin ([art. 798.II LEC](#)).

Actos de disposición procesal

La atribución de representación al administrador no implica que ostente la «voluntad» de la herencia en sentido material. Por ello, los actos de disposición procesal de la pretensión (renuncia, desistimiento, allanamiento, transacción) requieren, en principio, autorización judicial previa, dada su trascendencia patrimonial.

2. Rendición Periódica y Final de Cuentas

El administrador debe rendir **cuentas justificadas** en los plazos fijados por el Tribunal, que no podrán exceder de **1 año** ([art. 799.1 LEC](#)). Al rendir cuentas, deberá consignar el saldo resultante o presentar el resguardo original del depósito efectuado.

Cuentas periódicas

Las cuentas quedan a disposición de las partes en la Oficina judicial para examinar la administración y, en su caso, promover medidas de rectificación o aprobación. El LAJ acuerda inmediatamente el depósito del saldo o deja constancia en autos de la fecha y cuantía del depósito ([art. 799 LEC](#)).

Cuenta final

Al cesar en el cargo, el administrador rinde una cuenta final y complementaria. Todas las cuentas se ponen de manifiesto a las partes por un plazo común fijado por el LAJ ([art. 800.1 LEC](#)). Sin oposición: decreto aprobatorio + declaración de exención de responsabilidad + devolución de caución.

Impugnación de las cuentas

Si las cuentas son impugnadas en plazo: traslado del escrito de impugnación al cuentadante, que contestará conforme a los [arts. 404 y ss. LEC](#), continuando el procedimiento por los trámites del **juicio verbal** ([art. 800.4 LEC](#)).

- ❏ La rendición de cuentas se diferencia de la mera «dación de cuentas» del albacea. Exige información, justificación y transparencia, con base en la naturaleza de la administración de intereses ajenos. Las acciones de responsabilidad por gestión negligente quedan en todo caso a salvo.

3. Conservación de Bienes y Destino de Cantidades

El administrador está obligado, bajo su responsabilidad, a **conservar sin menoscabo los bienes de la herencia** y a procurar que generen las rentas, productos o utilidades que correspondan ([art. 801.1 LEC](#)).

Reparaciones ordinarias

El administrador deberá realizar las reparaciones ordinarias indispensables para la conservación, sin necesidad de autorización judicial previa. Estas reparaciones son gastos de la administración, soportados por la masa hereditaria.

Reparaciones extraordinarias

Requieren comunicación al Tribunal. El LAJ señalará día y hora de comparecencia; se oirá a los interesados y, tras reconocimiento pericial y presupuesto, el Tribunal resolverá lo procedente según las circunstancias ([art. 801.2 LEC](#)).

Depósito de cantidades recaudadas

El administrador debe depositar sin dilación a disposición del Tribunal las cantidades recaudadas, reteniendo únicamente lo necesario para gastos de pleitos, pago de contribuciones e impuestos y otras atenciones ordinarias. Para gastos extraordinarios, previa autorización del Tribunal mediante providencia ([art. 802 LEC](#)).

4. Prohibición de Enajenar los Bienes Inventariados

El administrador **no puede enajenar ni gravar** los bienes inventariados, salvo en los casos expresamente previstos ([art. 803.1 LEC](#)). Se trata de una **prohibición relativa** de disposición, compatible con las exigencias de conservación del valor de la herencia y las necesidades financieras.

Excepciones a la prohibición

1. Bienes que puedan deteriorarse
2. Bienes de difícil o costosa conservación
3. Frutos cuya venta resulte ventajosa por las circunstancias del mercado
4. Bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas o atención de otras necesidades de la administración

Procedimiento de venta

En los casos exceptuados, el Tribunal, a propuesta del administrador y oyendo a los interesados del [art. 793.3 LEC](#), podrá decretar la venta mediante providencia. La venta se realizará en **pública subasta** conforme a la legislación notarial o de jurisdicción voluntaria. Los valores cotizados en mercados oficiales se venderán a través del propio mercado financiero ([art. 803.2 LEC](#)).

5. Retribución del Administrador

El régimen retributivo del administrador judicial es **estrictamente legal** ([art. 804 LEC](#)), no susceptible de modificación por equidad o criterio subjetivo. La cuantía de los honorarios se vincula directamente a los ingresos económicos de la herencia, incentivando la diligencia en la gestión.

Concepto	Porcentaje sobre producto líquido
Venta de frutos y otros bienes muebles inventariados	2 %
Venta de bienes raíces y cobro de valores de cualquier especie	1 %
Venta de efectos públicos	0,5 % (medio por ciento)
Demás ingresos de la administración (fijado por el LAJ)	Entre 4 % y 10 %

Además, el LAJ podrá acordar, mediante decreto, el abono al administrador de **gastos de viaje necesarios** para el ejercicio del cargo. Los porcentajes del art. 804 LEC son tasados y de aplicación directa; no cabe su modificación por acuerdo privado entre las partes, si bien los interesados sí pueden dispensar la caución, conforme a lo señalado en el art. 795 LEC.

 **Dato de examen:** Los porcentajes concretos del art. 804 LEC son habitualmente preguntados en exámenes tipo test. Memorizarlos: 2 % (muebles), 1 % (inmuebles y valores), 0,5 % (efectos públicos), 4–10 % (demás ingresos).

6. Administraciones Subalternas

Las administraciones subalternas que tuviera el causante para el cuidado de sus bienes se conservarán con la misma retribución y facultades que él les hubiera otorgado ([art. 805 LEC](#)).

Régimen de dependencia y rendición de cuentas

Los administradores subalternos pasan a ser dependientes del administrador judicial, al que rendirán sus cuentas y remitirán lo recaudado. Su obligación de rendir cuentas se limita al periodo concreto del procedimiento en que ejercen su cargo, sin que en el incidente de rendición puedan introducirse cuestiones ajenas a dicho ámbito temporal o referidas a otros procedimientos —aun cuando afecten a la misma herencia—.

Separación y provisión de vacantes

Los administradores subalternos **no podrán ser separados** por el administrador judicial salvo por causa justa y con autorización mediante decreto del LAJ. Con la misma autorización, el administrador judicial podrá proveer las vacantes que se produzcan en estas administraciones subalternas, bajo su responsabilidad.

Objeto procesal de la rendición de cuentas

Cada procedimiento mantiene su propio objeto procesal: el incidente de rendición de cuentas no se transforma en una «causa general» sobre toda la gestión histórica de la herencia. Las administraciones subalternas quedan así sometidas a la jefatura y coordinación del administrador judicial, aunque mantienen su estructura y funciones básicas.

Esquema Comparativo: Intervención vs. Administración Judicial

Para el examen, conviene tener muy claras las diferencias y conexiones entre ambas instituciones:

INTERVENCIÓN JUDICIAL



Finalidad: aseguramiento urgente, inventario, depósito



Competencia: Tribunal del último domicilio



Adopción: De oficio o a instancia

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL



Finalidad: gestión técnica y prudente del patrimonio



Obligaciones: representación, rendición de cuentas, caución



Retribución legal

Ambas comparten las notas de **urgencia, temporalidad, provisionalidad, subsidiaridad e instrumentalidad**. La diferencia fundamental radica en su objeto: la intervención agrupa las medidas de *aseguramiento inicial*, la administración, las tareas de *gestión activa y representación* del patrimonio hereditario hasta la adjudicación.

Cuadro Sinóptico: El Contador-Partidor

El contador-partidor es figura central del proceso de división judicial. Su régimen jurídico puede resumirse en los siguientes puntos clave:



Carácter voluntario

Requiere aceptación expresa para asumir el cargo. Una vez aceptado, los interesados pueden exigirle el cumplimiento del encargo ([art. 785.2 LEC](#)).



Carácter personalísimo

El encargo es personalísimo, si bien puede encomendar a terceros operaciones que exijan especiales conocimientos técnicos. No puede delegarse el cargo en su integridad.



Independencia funcional

Actúa con plena autonomía respecto de las partes: no es mandatario ni gestor. Puede interpretar el testamento sin quedar vinculado por las indicaciones de los herederos.



Carácter remunerado

Sus honorarios constituyen un gasto de la comunidad hereditaria, a detracer del activo y soportado por todos los herederos. La Ley no lo dice expresamente, pero se deduce de la profesionalización del cargo.



Carácter temporal

Las operaciones divisorias han de presentarse en el plazo máximo de [seis meses](#) desde la iniciación ([art. 786 LEC](#)). El incumplimiento genera responsabilidad por daños y perjuicios causados.



Colaborador judicial

Colabora con el órgano judicial y está sometido únicamente a la Ley. Solo son recusables los designados por sorteo, no los elegidos por acuerdo unánime de la Junta.

Errores Típicos de Examen y Puntos Críticos

A continuación se reúnen los principales errores que cometen los estudiantes en exámenes sobre esta materia y cómo evitarlos:

Prescripción de la acción de división

Error: afirmar que la acción de división prescribe a los años.

Corrección: La acción de división **no prescribe ni caduca** ([art. 1965 CC](#)) mientras el caudal permanezca indiviso. Es esencialmente imprescriptible.

Legitimación de los acreedores

Error: confundir acreedores de la herencia con acreedores de coherederos.

Corrección: Los acreedores de la herencia solo pueden oponerse a la partición hasta el pago o afianzamiento ([art. 782.4 LEC](#)). Los acreedores de coherederos pueden intervenir en la partición ([art. 782.5 LEC](#)).

Cosa juzgada en la sentencia de oposición

Error: afirmar que la sentencia produce plenos efectos de cosa juzgada material.

Corrección: La sentencia NO produce cosa juzgada material (cabe juicio ordinario posterior), pero sí cosa juzgada procesal (no cabe reiterar el mismo cauce especial).

Plazo de presentación de operaciones divisorias

Error: no recordar el plazo legal.

Corrección: El contador debe presentar las operaciones en el plazo máximo de [seis meses](#) desde su iniciación ([art. 786 LEC](#)).

Porcentajes de retribución del administrador

Error: confundir los porcentajes o no recordar que son tasados legalmente.

Corrección: [2 %](#) (muebles) / [1 %](#) (inmuebles y valores) / [0,5 %](#) (efectos públicos) / [4-10 %](#) (demás ingresos) — [art. 804 LEC](#).

Cesación de la intervención por aparición de testamento

Error: afirmar que la mera aparición de un testamento produce el cese automático de la intervención.

Corrección: No es causa de cese automático. El [art. 796 LEC](#) regula taxativamente los supuestos de cesación, entre los que no figura la simple aparición del testamento.

Normativa y Referencias Clave de la Lección

A continuación, un resumen de los preceptos fundamentales para el estudio y el examen:

División Judicial

- [Arts. 782–805 LEC](#) — Regulación general
- [Art. 782.1 LEC](#) — Legitimación activa
- [Art. 52.1.4.º LEC](#) — Competencia territorial
- [Art. 783.1 LEC](#) — Convocatoria de Junta
- [Art. 786 LEC](#) — Plazo de 6 meses
- [Art. 787 LEC](#) — Oposición (10 días)
- [Art. 789 LEC](#) — Desistimiento
- [Arts. 1051–1063 CC](#) — Régimen sustantivo de la partición
- [Art. 1965 CC](#) — Imprescriptibilidad

Intervención Judicial

- [Arts. 790–796 LEC](#) — Intervención del caudal
- [Art. 790.1 LEC](#) — Intervención de oficio
- [Art. 791 LEC](#) — Diligencias de averiguación y auto
- [Art. 792 LEC](#) — Intervención a instancia
- [Arts. 793–794 LEC](#) — Formación de inventario
- [Art. 795 LEC](#) — Custodia y administración
- [Art. 796 LEC](#) — Cesación taxativa
- [Art. 55 LJV](#) — Declaración de herederos ante Notario

Administración Judicial

- [Arts. 797–805 LEC](#) — Administración del caudal
- [Arts. 797–798 LEC](#) — Posesión y representación
- [Arts. 799–800 LEC](#) — Rendición y aprobación de cuentas
- [Arts. 801–802 LEC](#) — Conservación y depósito
- [Art. 803 LEC](#) — Prohibición de enajenar
- [Art. 804 LEC](#) — Retribución tasada (2 / 1 / 0,5 / 4–10 %)
- [Art. 805 LEC](#) — Administraciones subalternas

Ideas Clave para el Examen — Resumen Final

División Judicial

Proceso especial, contencioso, subsidiario y preceptivo. La acción no prescribe ni caduca. El contador actúa con autonomía e independencia. La sentencia de oposición no produce cosa juzgada material. Fuero: último domicilio del causante (art. 52.1.4.º LEC).



Intervención Judicial

Medidas urgentes de aseguramiento. Puede acordarse de oficio (excepción al principio dispositivo) o a instancia. La aparición del testamento no produce cese automático. El cese es taxativo: declaración de herederos, aceptación, acuerdo de los herederos, pago a acreedores.



Administración Judicial

Gestión técnica y provisional del patrimonio hereditario. El administrador representa a la herencia yacente e indivisa. Rendición de cuentas: máximo 1 año. Retribución legal estricta: 2 % / 1 % / 0,5 % / 4–10 % (art. 804 LEC). Las administraciones subalternas se conservan pero pasan a depender del administrador judicial.

«La finalidad última de estos procesos es la extinción de la comunidad hereditaria de forma ágil, económica y eficaz, con el mínimo de intervención judicial necesaria, respetando en todo momento la dimensión humana y familiar que subyace a todo proceso de división de herencia.»

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).

FJ

Fundamentos
— Jurídicos —